

Expediente: **056150335653**
Radicado: **RE-02540-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/04/2021** Hora: **14:51:34** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que se interpuso queja ante la Corporación con radicado SCQ-131-1290 del 26 de noviembre de 2019, donde el interesado se manifiesta "...vertimiento de aguas negras a la quebrada y debido a esto se le está destruyendo la casa con las humedades en la vereda La Laja del municipio de Rionegro..."

Que el día 28 de noviembre de 2019 se realiza visita en atención a la queja por parte de los funcionarios de la Corporación, de la cual se genera el Informe técnico N° 131-2276 del 05 de diciembre de 2019, en el que se concluyó que:

"...En el punto con coordenadas geográficas -75°22'49"W 6°11'20"N, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro; se presenta un vertimiento de aguas residuales domésticas sobre un Drenaje Sencillo afluente de la Quebrada La Mosca, sin ningún tipo de tratamiento previo; provenientes de aproximadamente 10 viviendas del sector.

En el sitio se presenta una ocupación irregular del terreno, debido a la alta densidad de viviendas construidas en poca área; lo que dificulta que éstas cuenten con sistema de tratamiento individual. Por su parte, se presentan graves afectaciones de daños estructurales en la vivienda del predio ubicado en la parte posterior, a causa de la humedad que está ocasionando la tubería que transporta las aguas residuales..."

Que por medio de Oficio CS-170-6899 del 06 de diciembre de 2019, se remitió el informe técnico anteriormente mencionado al municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia, debido a que se debía solucionar la problemática y saneamiento básico presentado en el sector.

Que mediante Radicado SCQ-131-0586 del 14 de mayo de 2020, se interpone queja donde el interesado denuncia que "...una empresa dedicada a la producción de perros para la venta, arroja sus desechos orgánicos a un alcantarillado comunitario donde otras 150 personas arrojan los suyos, lo más grave

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

es que este alcantarillado desagua en una quebrada de aguas limpias que desemboca en la quebrada La Mosca...”

Que el día 27 de mayo de 2020, se realiza visita de atención a la queja mencionada, de la cual se genera el informe técnico N° 131-1084 del 11 de junio de 2020, en el que se concluye que:

“... El 27 de mayo de 2020 se realizó una visita a la Finca No. 53, ubicada en la vereda La Laja del municipio de Rionegro; donde se encuentra establecida la actividad de criadero de caninos; sin embargo, nadie atiende la visita y no es posible realizar la respectiva inspección.

Igualmente es visitado el predio ubicado en la parte trasera del sector, donde se evidencia la problemática de vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento hacia un Drenaje Sencillo afluente de la Quebrada La Mosca, provenientes de todas las viviendas, que es también a donde presuntamente se disponen las aguas residuales generadas en la perrera. Asunto que ya había sido atendido por la Corporación, y se encuentra en el expediente No.SCQ-131-1290-2019; no obstante a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del ente municipal, ni se ha dado solución a dicha problemática...”

Que se interpone una nueva queja con radicado SCQ-131-0049 del 14 de enero de 2021, donde el interesado denuncia “...vertimientos de aguas residuales y desechos sólidos hasta la quebrada La Mosca...” en la vereda La Laja del municipio de Rionegro.

Que el día 19 de enero de 2021 se realizó visita de atención a la queja anteriormente mencionada por parte de funcionarios técnicos de la Corporación de la cual se genera el informe técnico S_CLIENTE-IT-00342-2021, en el que se observó y concluyó lo siguiente:

“...El día 19 de enero de 2021, se realizó una visita al sector ubicado al frente de la empresa Panamericana de Alimentos Respin, sobre la Autopista Medellín-Bogotá, vereda La Laja del municipio de Rionegro; en atención a la Queja con Radicado No.SCQ-131-0049-2021; así como, el control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Informe Técnico No.131-2276-2019.

En el recorrido puede evidenciarse que la problemática de saneamiento básico no ha sido solucionada, puesto que, las aguas residuales domésticas provenientes de aproximadamente 10 viviendas del sector, son dirigidas hasta el predio ubicado en la parte trasera de las mismas sin ningún tipo de tratamiento, las cuales discurren por una zanja a campo abierto para descolorar finalmente a la Quebrada La Cortada, afluente de la Quebrada La Mosca.

En el sitio se perciben fuertes olores desagradables y proliferación de vectores.

Así mismo, como se mencionó en el informe técnico de atención a la queja SCQ-131-1290-2019; la problemática existente, se debe a las irregularidades en el tema de densidades de viviendas en zona rural; dado que, dichos predios actualmente no cuentan con el espacio para la construcción de sistemas de tratamiento individuales.

Tabla 1. Nombre propietarios de viviendas

N°	nombre
1	MARIA ROMELIA MARTÍNEZ C.C 39.447.513
2	HÁCTOR MARTÍNEZ
3	ROSARIO DE LOS ANGELES MARTÍNEZ
4	JUAN MAURICIO MARTÍNEZ
5	SONIA (SIN MAS DATOS)

6	NENA (SIN MAS DATOS)
7	DIANA (SIN MAS DATOS)
8	DARIO (SIN MAS DATOS)
9	ROSARIO (SIN MAS DATOS) (2 VIVIENDAS)

Por otra parte, en el predio identificado como Finca No.53, se tiene al parecer una actividad de criadero de caninos, donde se presume que las aguas residuales generadas por el lavado de corrales, son igualmente conducidas hacia el canal sin tratamiento. Para inspeccionar el sitio se ha realizado visita en varias ocasiones, pero no ha sido posible el ingreso; asunto que se está llevando a cabo en el expediente No.05615.03.35653.

Conclusiones:

En la visita realizada el 19 de enero de 2021 al sector ubicado al frente de la empresa Panamericana de Alimentos Respin, sobre la Autopista Medellín-Bogotá, vereda La Laja del municipio de Rionegro; en atención a la Queja con Radicado No.SCQ-131-0049-2021; así como, para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Informe Técnico No.131-2276-2019; se puede evidenciar que la problemática de saneamiento básico continúa; puesto que, las aguas residuales domésticas de aproximadamente 10 viviendas del sector, se están vertimiento a campo abierto sin previo tratamiento, posteriormente descolan sobre la Quebrada La Cortada

La problemática se presenta debido a la alta densidad de viviendas en un área en suelo rural, debido a que, no se tiene espacio para dar soluciones individuales..."

Que por medio de oficio S_CLIENTE-CS-00558-2021 del 26 de enero de 2021, se remite el informe técnico S_CLIENTE-IT-00342 del 25 de enero de 2021, al municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia, seguidamente se incorpora la queja SCQ-131-1290-2019, en el expediente 056150335653, con el oficio S_CLIENTE-CI-00119-2021 del 03 de febrero de 2021.

Que por medio de escrito con radicado CE-04790 del 23 de marzo de 2021, la Subsecretaría de Servicios Públicos de Rionegro informa a ésta Corporación que se realizó visita al lugar de los hechos y que debido a las condiciones estructurales de la vivienda, los impactos ambientales negativos generados a la fuente hídrica y la poca voluntad de los propietarios de las viviendas afectantes para solucionar la problemática, se remite un informe técnico de la visita y el presentado por Cornare, a la Subsecretaría de Convivencia y Control Territorial, para que se lleven a cabo las acciones pertinentes frente al tema.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter

preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos 131-2276 del 05 de diciembre de 2019 y S_CLIENTE-IT-00342-2021 del 25 de enero de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación al municipio de RIONEGRO, identificado con NIT N° 811.008.684, a través de su representante legal, el señor RODRIGO HERNANDEZ ALZATE, por los vertimientos generados de las aguas residuales domésticas de aproximadamente diez (10) viviendas, las cuales están vertiendo a campo abierto sin previo tratamiento, las cuales posteriormente descolan sobre la quebrada La

Cortada, dichas viviendas se encuentran ubicadas en la vereda La Laja del Municipio de Rionegro fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1290-2019, del 26 de noviembre de 2019
- Informe Técnico N° 131-2276 del 05 de diciembre de 2019
- Oficio CS-170-6899 del 06 de diciembre de 2019
- Queja SCQ-131-0586 del 14 de mayo de 2020
- Informe técnico 131-1084 del 11 de junio de 2020
- Queja SCQ-131-0049 del 14 de enero de 2021
- Informe Técnico S_CLIENTE-IT-00342-2021 del 25 de enero de 2021
- Oficio S_CLIENTE-CS-00558-2021 del 26 de enero de 2021
- Oficio S_CLIENTE-CI-00119-2021, del 03 de febrero de 2021
- Oficio CE-04790-2021 del 23 de marzo de 2021

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al municipio de RIONEGRO, identificado con NIT N° 811.008.684, a través de su representante legal, el señor RODRIGO HERNANDEZ ALZATE, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR Al municipio de Rionegro para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- ✓ Solucionar la problemática ambiental y de saneamiento básico presentada en el sector

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al municipio de Rionegro a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

*Expediente: 0561560335653
Fecha: 25/03/2021
Proyectó: Choyos
Revisó: OAlean
Aprobó: FGiraldó
Técnico: LJiménez
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente*